

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Tributaria.

11589

ORDEN de 30 de abril de 1975 por la que se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Tejeduría de Lana, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1975.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y la Orden ministerial de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 14/1975», entre la Hacienda Públi-

ca y la Agrupación de Tejeduría de Lana, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1975.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva, aprobada por la Comisión Mixta, en su propuesta de 17 de abril de 1975, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra, y, todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas, y las Empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 28 de julio de 1972 y 28 de diciembre de 1973.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imposables dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación y venta de tejidos de lana pura y sus mezclas.

Quedan excluidas de este Convenio:

1.º Las exportaciones.

2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, islas Canarias, Ceuta y Melilla.

3.º Las ventas y transmisiones a las islas Canarias, Ceuta y Melilla.

b) Hechos imposables:

Hechos imposables	Artículo	Bases	Tipos		Cuotas
			Porcentaje		
Ventas a mayoristas	3, a)	1.170.400.000	2,00		23.408.000
Ventas a minoristas	3, a)	508.000.000	2,40		12.192.000
		Total			35.600.000

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imposables comprendidos en el Convenio se fija en 35.600.000 pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Volumen de operaciones estimado, conjugando la maquinaria propia o ajena utilizada, en cada caso, por las Empresas, sus características técnicas, calidades de tejidos producidos y mayor grado de utilización del utillaje. Además de estos índices básicos, como índice corrector, se podrá aplicar uno que, valorado conceptualmente, refleje las especiales circunstancias concurrentes en determinadas Empresas.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972 y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1975, en la forma prevista en el artículo 17, número 2, de la Orden de 28 de julio de 1972, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias, por actividades, hechos imposables y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivos, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones, por los hechos imposables objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el periodo de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Tributaria.

11590

ORDEN de 27 de mayo de 1975 por la que se conceden a «Equipos Nucleares, S. A.» (a constituir) los beneficios fiscales de la Ley 152/1963.

Ilmos. Sres.: El Decreto 924/1972, de 24 de marzo, declaró de interés preferente el sector de fabricantes de sistemas nucleares

de generación de vapor a los efectos señalados en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, convocando al propio tiempo el oportuno concurso público que por Decreto 2656/1972, de 21 de julio, fué adjudicado a la Sociedad a constituir por «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.», «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», «Mecánica de la Peña, S. A.» y «Stein Roubaix Española, S. A.». Del extracto del expediente remitido por el Ministerio de Industria, conforme a lo previsto en el artículo 12 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, se deduce que la Sociedad a constituir se denominará «Equipos Nucleares, S. A.».

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en el Decreto 924/1972, de 24 de marzo, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Equipos Nucleares, S. A.», incluida en sector declarado de interés preferente, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

1. Reducción del 95 por 100 de los Impuestos siguientes:

a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en la forma establecida en el artículo 66, número 3 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

b) Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo que se fabriquen en España.

c) Cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.

2. Libertad de amortización durante el primer quinquenio a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca el resultado de la explotación.

3. Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1971.